

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1671
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 001-2009-00599-00

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, siete (7) meses desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** actuando a través de apoderado judicial, contra la señora **MARIELA MARTÍNEZ GIRALDO**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas mediante Autos Interlocutorios **Nos. 3832 del 08 de septiembre de 2009** –fl. 4 – Cdno. 2-; **957 del 13 de agosto de 2015** –fl. 8 – Cdno. 2-; **2344 del 07 de diciembre de 2017** –fl. 19 – Cdno. 2-, y que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y secuestro previo de los dineros que posea a cualquier título el demandado **MARIELA MARTÍNEZ GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 25.168.847** en entidades financieras; medida que fue comunicada al Gerente de las entidades bancarias mediante **oficio No. 1802 del 08 de septiembre de 2009**.
- Embargo del bien inmueble de propiedad del demandado **MARIELA MARTÍNEZ GIRALDO** identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-592271**; medida que fue comunicada a la entidad mediante **oficio No. 1803 del 08 de septiembre de 2009**.
- Embargo y retención de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero, tales como acciones, certificados de depósito a término, aceptaciones bancarias, etc., junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados, que tenga o llegare a tener la parte demandada **MARIELA MARTÍNEZ GIRALDO (C.C. No. 25.168.847)** en el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A. "DECEVAL" ubicado en la Calle 22 Norte # 6 AN-24 Oficina 106 de Cali; medida que fue comunicada al Gerente de la entidad mediante **oficio No. 01-1705 del 26 agosto de 2015**.
- Embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados de propiedad de la demandada, la señora **MARIELA MARTÍNEZ GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.168.847 que se tramita dentro del proceso ejecutivo MIXTO ante el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, demandante: **Banco de Bogotá**, demandada: **Mariela**

Martínez Giraldo, bajo radicación **No. 024-2009-01185-00**; medida que fue comunicada mediante **oficio No. 01-3604 del 11 de diciembre de 2017**.

TERCERO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. **034** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de mayo de 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1672

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD.: No. 002-2009-00075-00

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, ocho (8) meses desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de **MENOR CUANTÍA** instaurado por la señora **ANA ADELINA PARRA PACHÓN** cesionaria de la señora **MARLENE VALDERRAMA LESMES**, quien a su vez es cesionaria del **BANCO POPULAR S.A.** actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **LEONARDO BUSTAMANTE GALLEGO**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de la medida previa decretada mediante Auto Interlocutorio **No. 388 del 11 de febrero de 2009** –fls. 42 y 43 – Cdno. 2-; y que se identifica de la siguiente manera:

- Embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria inscrito bajo matrícula inmobiliaria **No. 370-53668** el cual es propiedad del aquí demandado **LEONARDO BUSTAMANTE GALLEGO**, y que se encuentra ubicado en la Calle 18 B No. 28-32/34/36 de esta ciudad; medida comunicada a la entidad mediante **oficio No. 0176 del 11 de febrero de 2009**.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1673
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 002-2009-01024-00

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…)”.

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, ocho (8) meses desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS** actuando a través de apoderado judicial, contra los señores **MARÍA ISABEL LENIS CAICEDO** y **LUIS GABRIEL ROCHA SALEME**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas mediante Autos Interlocutorios **Nos. 5228 del 02 de agosto de 2009** –fls. 4 y 5 – Cdno. 2-; **1772 del 13 de abril de 2010** –fl. 24 – Cdno. 2-; **4274 del 23 de agosto de 2011** –fl. 41 – Cdno. 2-; **6226 del 21 de noviembre de 2011** –fl. 46 – Cdno. 2-; **303 del 23 de abril de 2015** –fl. 60 – Cdno. 2-, y que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y secuestro del 30% del salario, primas, prestaciones, bonificaciones, e indemnizaciones o por cualquier otro concepto que reciba la demandada **MARÍA ISABEL LENIS CAICEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 66.706.042**, quien labora en la empresa la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL VALLE DEL CAUCA** quien se desempeña como **COORDINADORA ADMINISTRATIVA**; medida comunicada al pagador de la entidad mediante **oficio No. 2746 del 01 de septiembre de 2009**.
- Embargo y secuestro del 30% del salario, primas, prestaciones, bonificaciones, e indemnizaciones o por cualquier otro concepto que reciba el demandado **LUIS GABRIEL ROCHA SALEME**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 73.120.129**, quien labora en la empresa **ANDINA DE SEGURIDAD**, quien se desempeña como **SUPERVISOR**; medida comunicada al pagador de la entidad mediante **oficio No. 2747 del 01 de septiembre de 2009**.
- Embargo y retención de los dineros que hayan sido depositados por parte de la demandada **MARÍA ISABEL LENIS CAICEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 66.706.042**, en la cuenta de ahorros **No. 0186367014** del **BANCO CITIBANK**; medida comunicada al Gerente de la entidad mediante **oficio No. 2748 del 01 de septiembre de 2009**.
- Embargo y retención de los dineros que hayan sido depositados por parte de la demandada **MARÍA ISABEL LENIS CAICEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 66.706.042**, en la cuenta de ahorros **No. 56054384-5** del **BANCO**

POPULAR; medida comunicada al Gerente de la entidad mediante **oficio No. 2749** del **01 de septiembre de 2009**.

- Embargo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada **MARÍA ISABEL LENIS CAICEDO** dentro del proceso **EJECUTIVO** que se tramita en el Juzgado Tercero (03) Civil Municipal de Palmira, contra **MARÍA ISABEL LENIS CAICEDO** con radicado **No. 2009-00369**; medida comunicada mediante **oficio No. 0744** del **13 de abril de 2010**.
- Embargo y secuestro preventivo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar y que sean de propiedad de la aquí demandada **MARÍA ISABEL LENIS CAICEDO**, dentro del proceso **EJECUTIVO** que se tramita en el Juzgado 6º Civil Municipal de Cali, instaurado contra la aquí demandada **MARÍA ISABEL LENIS CAICEDO**, bajo la radicación **2010-00050**; medida comunicada mediante **oficio No. 2185** del **23 de agosto de 2011**.
- Embargo y secuestro preventivo de los remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar y que sean de propiedad del aquí demandado **MARÍA ISABEL LENIS CAICEDO**, dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **MARTHA LUCÍA CASTRILLÓN** contra **MARÍA ISABEL LENIS CAICEDO**, que se tramita en el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali; medida comunicada mediante **oficio No. 3111** del **21 de noviembre de 2011**.
- Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener **DEPOSITADOS** los demandados **MARÍA ISABEL LENIS CAICEDO C.C. No. 66.706.042** y **LUIS GABRIEL ROCHA SALEME C.C. No. 73.120.129**, en las entidades referidas a fl. 59 del cdno. 2 del expediente; medida comunicada al Gerente de las entidades bancarias mediante **oficio circular No. 01-992** del **05 de mayo de 2016**.

TERCERO. – **DISPÓNESE** que, frente al embargo de **REMANENTES** existentes a favor del **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para el proceso con radicado **2010-00050** (fls. 57 y 58 – Cdno. 2), se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5º** del art. 466 del C. G. P.

CUARTO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

QUINTO. – **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

**En Estado No. 034 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 13 de mayo de 2021

**JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1674
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 003-1996-07383-00

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, nueve (9) meses desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **INVERCRÉDITO SERVICIOS FINANCIEROS S.A. CIA. DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL “INVERCRÉDITO S.A.”** actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **DIEGO MONTAÑO POVEDA**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas mediante Autos Interlocutorios **Nos. 2177 del 27 de julio de 1996** –fl. 4 – Cdno. 2-; **1507 del 16 de julio de 1998** –fl. 12 vto. – Cdno. 2-; del **5 de noviembre de 1998** –fl. 14 – Cdno. 2-; **3024 del 15 de diciembre de 1998** –fl. 16 – Cdno. 2-; **1884 del 1 de julio de 1999** –fl. 41 – Cdno. 2-; **2062 del 19 de julio de 1999** –fl. 43 – Cdno. 2-; del **07 de junio de 2002** – fl. 52 – Cdno. 2-; **0412 del 10 de febrero de 2004** –fl. 55 – Cdno. 2-; del **20 de junio de 2007** –fl. 58 – Cdno. 2-; **2504 del 04 de agosto de 2008** –fl. 72 – Cdno. 2-; del **22 de junio de 2012** –fl. 82 – Cdno. 2-; del **22 de abril de 2013** –fl. 87 – Cdno. 2-; del **27 de mayo de 2013** –fl. 92 – Cdno.2-; **791 del 17 de julio de 2015** –fl. 98 – Cdno. 2-, y que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad del demandado **Diego Montaña Poveda** tales como televisor, nevera, equipo de sonido, betamax, lavadora y demás bienes que sean susceptibles de embargo que se encuentren en la **carrera 14 No. 3-35 de la ciudad**; medida comunicada a la Secretaría de Gobierno, Sección de Reparto de la Ciudad mediante **despacho comisorio No. 389 del 5 de agosto de 1996**.
- Embargo y secuestro preventivo del bien inmueble ubicado en la **Carrera 24 CW No. 6-12 Piso 7 Apto. 301** con matrícula inmobiliaria **No. 370-0208322** y el garaje 1G con matrícula inmobiliaria **No. 370-0208325** y la bodega No. 1D, de la misma dirección y matrícula **No. 370-0291085** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, bienes de propiedad del demandado **Diego Montaña Poveda**; medida comunicada a la entidad mediante **oficio No. 1294 del 27 de julio de 1998**.
- Embargo y secuestro del vehículo automotor de placas No. **PLN-506** de propiedad del demandado señor **Diego Montaña Poveda**; medida comunicada a la entidad mediante **oficio No. 1295 del 27 de julio de 1998**.
- Embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias **370-0208766** y **370-0213673**, de propiedad del demandado **DIEGO**

MONTAÑO POVEDA; medida comunicada a la entidad mediante **oficio No. 1932** del **5 de noviembre de 1998**.

- Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o del remanente del producto de los ya embargados dentro de un proceso **HIPOTECARIO** propuesto por **UPAC COLPATRIA** en contra de **DIEGO MONTAÑO POVEDA** que cursa en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali; medida comunicada mediante **oficio No. 2379** del **15 de diciembre de 1998**.
- Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o del remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **EDGAR A. BETANCOUR** en contra de **DIEGO MONTAÑO POVEDA** que cursa en el Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali; medida comunicada mediante **oficio No. 1248** del **1 de julio de 1999**.
- Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o del remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **ILUMINACIONES TÉCNICAS LTDA.** en contra de **DIEGO MONTAÑO POVEDA** que cursa en el Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali; medida comunicada mediante **oficio No. 1365** del **19 de julio de 1999**.
- Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o del remanente del producto de los ya embargados dentro de un proceso **EJECUTIVO** propuesto por **FIBRO INVERSIONES** en contra de **DIEGO MONTAÑO** que cursa en el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**; medida comunicada mediante **oficio No. 1207** del **07 de junio de 2002**.
- Embargo y secuestro de los derechos que quedaren o llegaren a quedar dentro del proceso contencioso de nulidad que adelanta la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** en contra de **DIEGO MONTAÑO POVEDA** que cursa en el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE – PRIMERA SECCIÓN**; medida comunicada mediante **oficio No. 0244** del **10 de febrero de 2004**.
- Embargo y secuestro de los derechos litigiosos que le llegaren a corresponder al señor **DIEGO MONTAÑO POVEDA**, dentro del proceso **EJECUTIVO** seguido por el aquí demandado señor **DIEGO MONTAÑO POVEDA** y **SANDRA LORENA MONTAÑO BETANCOURT** contra **MARÍA EUGENIA SACONI TELLO** y que cursa en el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD**; medida comunicada mediante **oficio No. 1583** del **20 de junio de 2007**.
- Embargo y secuestro de todos los remanentes del demandado **DIEGO MONTAÑO POVEDA** que quedaren dentro del proceso adelantado por **DIEGO MONTAÑO POVEDA** mediante el apoderado **EDGAR A. RODRÍGUEZ**, que cursa en el

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL Rad: 2007-00365 de esta ciudad; medida comunicada mediante **oficio No. 2134** del **04 de agosto de 2008**.

- Embargo y secuestro de todos los remanentes del demandado **DIEGO MONTAÑO** que quedaren dentro del proceso adelantado por **DIEGO MONTAÑO POVEDA** mediante el apoderado, que cursa en el **JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL Rad: 2008-00134** de esta ciudad; medida comunicada mediante **oficio No. 2135** del **04 de agosto de 2008**.
- Embargo y secuestro de todos los remanentes que pudieran llegar a quedar desembargados o del producto de los mismos que le corresponden al demandado **DIEGO MONTAÑO POVEDA** con **C.C. No. 16.623.359**, dentro del proceso **EJECUTIVO**, con radicación **2011-301**, que adelanta **BCSC S.A.**, contra **DIEGO MONTAÑO POVEDA**, que cursa en el Juzgado 19 Civil Municipal de la ciudad; medida comunicada mediante **oficio No. 1688** del **22 de junio de 2012**.
- Embargo y secuestro de los derechos que pudieran llegar a quedar desembargados o del remanente del producto que le corresponden al demandado **DIEGO MONTAÑO POVEDA** con **C.C. No. 16.623.359**, dentro del proceso **SUCESIÓN**, que adelanta **ELIZABETH ORREGO**, contra **DIEGO MONTAÑO POVEDA** y que cursa en el Juzgado 10 de Familia de Cali; medida comunicada mediante **oficio No. 1201** del **22 de abril de 2013**.
- Embargo y secuestro de los derechos que llegaren a quedar a **DIEGO MONTAÑO POVEDA** con **C.C. No. 16.623.359**, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, con radicación **2013-00115**, que adelanta **DIEGO MONTAÑO POVEDA**, contra **JULIETH MONTAÑO**, que cursa en el Juzgado 25 y 26 Civil Municipal de Cali; medida comunicada mediante **oficios Nos. 1572 y 1573** del **27 de mayo de 2013**, respectivamente.
- Embargo preventivo de los remanentes de lo que se llegare a desembargar o el producto de los bienes embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que le llegaren a corresponder de propiedad del demandado **DIEGO MONTAÑO POVEDA** dentro del proceso adelantado por **MATERIALES ELÉCTRICOS DE COLOMBIA** que cursa en el Juzgado 5º Civil del Circuito de esta ciudad, radicado bajo el **No. 2010-00378**; medida comunicada mediante **oficio No. 01-2293** del **16 de septiembre de 2016**.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de mayo de 2021

**JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1675
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 004-2009-00210-00

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, ocho (8) meses desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **RF ENCORE S.A.S.** cesionaria del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** actuando a través de apoderado judicial, contra la señora **MARÍA EUGENIA BELALCAZAR**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas mediante Autos Interlocutorios **Nos. 2113 del 18 de mayo de 2009** –fl. 4 – Cdno. 2-; y **1003 del 18 de agosto de 2015** –fl. 8 – Cdno. 2-, y que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y secuestro preventivo de la quinta parte del salario exceptuando el mínimo legal que devenga **MARÍA EUGENIA BELALCAZAR** identificada con la **C.C. No. 31.296.813** como empleada de la entidad a la que se hace referencia en la solicitud de medidas cautelares; medida comunicada al pagador mediante **oficio No. 1569 del 18 de mayo de 2009**.
- Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares como de propiedad de la parte ejecutada; medida comunicada al Gerente de las entidades bancarias, mediante **oficio circular No. 1568 del 18 de mayo de 2009**.
- Embargo y retención de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero, tales como acciones, certificados de depósito a término, aceptaciones bancarias, etc., junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados, que tenga o llegare a tener la parte demandada **MARÍA EUGENIA BALCAZAR (C.C. No. 31.296.813)** en el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A. “DECEVAL” ubicado en la Calle 22 Norte # 6 AN-24 Oficina 106 de Cali; medida comunicada a la entidad mediante **oficio No. 01-2119 del 15 de octubre de 2015**.

TERCERO. – **DISPÓNESE** que, frente al embargo de **REMANENTES** existentes a favor del **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, para el proceso con radicado **024-2009-00210** (fls. 11 y 12 – Cdno. 2), se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de

conformidad.

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1676
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 005-2009-00448-00

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, ocho (8) meses desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por el **BANCO AV VILLAS** actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **JHON JAIRO SALAZÁR ARISTIZÁBAL**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas mediante Autos Interlocutorios **Nos. 1240 del 29 de mayo de 2009** –fl. 4 – Cdno. 2-; **2205 del 03 de mayo de 2010** –fl. 13 – Cdno. 2-; **4143 del 30 de septiembre de 2013** –fl. 16 – Cdno. 2-; **159 del 11 de febrero de 2015** –fl. 20 – Cdno. 2-; y que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo de los derechos de dominio y posesión que tiene el ejecutado **JHON JAIRO SALAZÁR ARISTIZÁBAL** sobre el vehículo de placas **CMP-430** registrado en la Secretaría de Tránsito Municipal de la ciudad; medida comunicada a la entidad mediante **oficio No. 1346 del 29 de mayo de 2009**.
- Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo que adelanta **INVERSORA PICHINCHA** al demandado **JHON JAIRO SALAZÁR**, en el Juzgado Trece Civil Municipal de la ciudad; medida comunicada mediante **oficio No. 1259 del 03 de mayo de 2010**.
- Embargo y retención de los dineros que se encuentran depositados o llegare a tener el demandado, señor **JHON JAIRO SALAZÁR ARISTIZÁBAL**, identificado con **C.C. No. 94.522.979**, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito visible a fl. 15 del cdno. 2; medida comunicada mediante **oficio circular No. 2841 del 30 de septiembre de 2013**.
- Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada señor **JHON JAIRO SALAZÁR**, identificado con la **C.C. No. 94.522.979**, en la entidad bancaria **BANCO PICHINCHA**; medida comunicada mediante **oficio No. 01-488 del 11 de marzo de 2015**.

TERCERO. – **DISPÓNESE** que, frente al embargo de **REMANENTES** existentes a favor del **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, para el proceso con radicado **019-2010-00789** (fls. 26 y 27 – Cdno. 2), se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

QUINTO. – **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1677

EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: No. 008-2002-00781-00

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…)”.

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, ocho (8) meses desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por el **EDIFICIO 18 NORTE** actuando a través de apoderado judicial, contra los señores **ALBERTO SOLARTE ESPARZA, ALEJANDRO PAZ KAFFURY, MARTHA PAZ KAFFURY** y **CAROLINA PAZ KAFFURY**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de la medida previa decretada mediante Auto Interlocutorio **No. 1994** del **6 de diciembre de 2002** –fl. 6 – Cdno. 2-; y que se identifica de la siguiente manera:

- Embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado **ALBERTO SOLARTE ESPARZA**, ubicado en la Calle 18 Norte No. 3N-05 apartamento 302 Edificio 18 Norte de esta ciudad, registrado bajo matrícula inmobiliaria No. 370-374952 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali; medida comunicada a la entidad mediante **oficio No. 2553** del **6 de diciembre de 2002**.

TERCERO. – DISPÓNESE que, frente al embargo de **REMANENTES** existentes a favor del **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** demandante: **JUAN RAMÓN SINISTERRA ÁLVAREZ**, demandado: **ALBERTO SOLARTE ESPARZA** (fls. 14 y 15 – Cdno. 2), se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1678
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 008-2009-00821-00

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (…).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, nueve (9) meses desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por la **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-RF SOLUCIONES S.A.S.** cesionaria del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **BALDEMAR QUIÑONES PORTOCARRERO**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas mediante Autos Interlocutorios **Nos. 133 del 1º de febrero de 2010** –fl. 5 – Cdno. 2-; **165 del 1º de febrero de 2010** –fl. 10 – Cdno. 2-; **2106 del 17 de junio de 2010** –fl. 20 – Cdno. 2-; **1169 del 20 de abril de 2015** –fl. 37 – Cdno. 2-; y que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y secuestro de los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado:
 1. De los dineros que por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes o depósitos a término fijo posea el demandado, en las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cdno. 2 del expediente; medida comunicada a las entidades bancarias mediante **oficio No. 094 del 1º de febrero de 2010**.
 2. De los derechos de propiedad y dominio que el demandado **BALDEMAR QUIÑONES PORTOCARRERO** tiene sobre el inmueble descrito en la solicitud de medidas cautelares y registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali bajo matrícula inmobiliaria No. 370-197183; medida comunicada a la entidad mediante **oficio No. 095 del 1º de febrero de 2010**.
 3. De la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal vigente, del salario devengado por el demandado **BALDEMAR QUIÑONES PORTOCARRERO** en razón del vínculo laboral que tiene con **CHARROS CLUB**; medida comunicada al pagador de la entidad mediante **oficio No. 096 del 1º de febrero de 2010**.
- Embargo y secuestro previo de los derechos de propiedad y dominio que el demandado **BALDEMAR QUIÑONES PORTOCARRERO** tiene sobre el vehículo de placa CPB-119, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali; medida comunicada a la entidad mediante **oficio No. 152 del 1º de febrero de 2010**.

- Embargo y secuestro previo de los derechos de propiedad y dominio que el demandado **BALDEMAR QUIÑONES PORTOCARRERO** tiene sobre el vehículo de placa CPV-119, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali; medida comunicada a la entidad mediante **oficio No. 1665 del 17 de junio de 2010**.
- Embargo y secuestro previo de los dineros que por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes o que a cualquier otro título posea el demandado, posea en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de cautelas, visible a fl. 36 del cdno. 2 del expediente; medida comunicada al Gerente de las entidades bancarias mediante **oficio circular No. 1389 del 20 de abril de 2015**.

TERCERO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO – **DISPÓNESE** que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1679
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 012-1998-01011-00

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, ocho (8) meses desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** instaurado por la **COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA” – COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA** actuando a través de apoderado judicial, contra las señoras **VIRGINIA GONZÁLEZ VARGAS** y **STELLA GONZÁLEZ DE MOLINA**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas mediante Autos Interlocutorios **Nos. 057 del 18 de enero de 1999** –fl. 4 – Cdno. 2-; del **17 de febrero de 1999** –fl. 9 vto. – Cdno. 2-; del **14 de enero de 2002** –fl. 21 – Cdno. 2-; del **2 de octubre de 2002** –fl. 34 vto. – Cdno. 2-; del **22 de septiembre de 2003** –fl. 38 – Cdno. 2-; **866 del 04 de noviembre de 2014** –fl. 47 – Cdno. 2-; y que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del sueldo y las prestaciones sociales, o comisiones que devenga la demandada **VIRGINIA GONZÁLEZ VARGAS** con **C.C. No. 23.275.460** en la Universidad del Valle; medida comunicada al pagador de la entidad mediante **oficio No. 051 del 19 de enero de 1999**.
- Embargo y secuestro de las cuotas o partes de interés social que la demandada **STELLA GONZÁLEZ DE MOLINA** posee en la Sociedad SG – Ingeniería de Calidad Limitada con domicilio en Cali; medida comunicada a la entidad mediante **oficio No. 283 del 17 de febrero de 1999**.
- Embargar y retener las sumas de dineros que recibe la demandada señora **STELLA GONZÁLEZ DE MOLINA**, como arrendadora del inmueble ubicado en la **Calle 75 C No. 2 AN Bis 142** Brisas de los Álamos; medida comunicada al arrendatario, señor Alexander López mediante **oficio No. 010 del 14 de enero de 2002**.
- Embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes del producto de los ya embargados, que le correspondan a la demandada **VIRGINIA GONZÁLEZ VARGAS** dentro del proceso ejecutivo que ante el Juzgado 5º Civil Municipal de Cali, adelanta **LUIS CARLOS ALMARIO** contra **VIRGINIA GONZÁLEZ VARGAS** y **MARÍA DEL CARMEN MURCIA**; medida comunicada mediante **oficio No. 1.181 del 2 de octubre de 2002**.

- Embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes del producto de los ya embargados, que le correspondan a la demandada **VIRGINIA GONZÁLEZ VARGAS** dentro del proceso ejecutivo que ante el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Cali, adelanta **A&B ARRENDAMIENTOS Y VENTAS** contra **VIRGINIA GONZÁLEZ VARGAS**; medida comunicada mediante **oficio No. 1287 del 22 de septiembre de 2003**.
- Embargo y retención previo, de la quinta (5) parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que la demandada señora **STELLA GONZÁLEZ DE MOLINA (40.010.247)**, devenga y/o percibe como Gerente Administrativa de la firma **SG INGENIERIA DE CALIDAD LTDA.** ubicado en la Avenida 7ª Norte No. 56-126 Edificio Mikonos de Cali; medida comunicada al pagador de la sociedad mediante **oficio No. 8171 del 24 de noviembre de 2014**.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 034 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1680
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 015-2009-00658-00

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado **más de dos (2) años, nueve (9) meses** desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (subrogatario parcial)** actuando a través de apoderado judicial, contra la señora **CLAUDIA PATRICIA DEVIA GÓMEZ**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas mediante Auto Interlocutorio **No. 6549 del 21 de septiembre de 2009** –fl. 8 – Cdn. 2-; y que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y secuestro de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDT, mandatos fiduciarios y cualquier otra modalidad del contrato bancario embargable, posea la demandada señora **CLAUDIA PATRICIA DEVIA GÓMEZ**, quien se identifica con la **C.C. No. 38.888.329**, en las diferentes entidades bancarias que se mencionan en el acápite de medidas previas, visible a fls. 1 y 2 del cdo. 2; medida que fue comunicada al Gerente de las entidades bancarias mediante **oficio circular No. 1670 del 21 de septiembre de 2009**.

TERCERO. – DISPÓNESE que, frente al embargo de **REMANENTES** existentes a favor del **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, para el proceso con radicado **029-2009-00828** (fls. 21 y 22 – Cdn. 2), se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. **034** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de mayo de 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1681
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 020-2003-01240-00

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, ocho (8) meses desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS EDIFICIOS BLOQUE 3** actuando a través de apoderado judicial, contra la señora **BERTHA MERY JIMÉNEZ DE MAZORRA**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas mediante Autos Interlocutorios **Nos. 87 del 19 de enero de 2004** –fl. 5 – Cdno. 2-; del **20 de abril de 2004** –fl. 9 – Cdno. 2-; del **14 de diciembre de 2009** –fl. 13 – Cdno. 2-; y que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del producto de los remanentes de los ya embargados dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por la Compañía Financiera de Los Andes “Corfiandes” contra la sociedad Compañía Productora de Cldas Ltda. Coprocales, y Bertha Mery Jiménez de Mazorra, José Ruy Jiménez y otros, el cual cursa en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali; medida comunicada mediante **oficio No. 89 del 19 de enero de 2004**.
- Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del producto de los remanentes de los ya embargados dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por el Edificio Torre Santa Rosa Del Rio contra Bertha Mery Jiménez De Mazorra, el cual cursa en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali; medida comunicada mediante **oficio No. 90 del 19 de enero de 2004**.
- Embargo y secuestro de los créditos que posee la señora Bertha Mery Jiménez como acreedor dentro del proceso ejecutivo en su condición de demandante contra María Lourdes García de Rincón el cual cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali; medida comunicada mediante **oficio No. 588 del 20 de abril de 2004**.
- Embargo y secuestro de los dineros que posee la demandada Bertha Mery Jiménez de Mazorra C.C. 29.938.377 en cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósitos en los bancos que se encuentran relacionados y glosados a folio 12 del cdno. 2 del expediente; medida que fue comunicada a las entidades bancarias mediante **oficio No. 3780 del 14 de diciembre de 2009**.

TERCERO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiéndole que en caso de

actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1682
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 020-2009-00314-00

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de tres (3) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** instaurado por el **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** actuando a través de apoderado judicial, contra la señora **CLAUDIA GUZMAN PERDOMO**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas mediante Auto Interlocutorio **No. 1370 del 18 de junio de 2009** –fl. 6 - Cdno. 2-, y que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y secuestro previo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del producto de los remanentes de los ya embargados dentro del proceso ejecutivo que adelanta el **Edificio Centro Profesional y Comercial Centenario** contra **Claudia Guzmán Perdomo**, el cual cursa en el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali; medida que fue comunicada mediante **oficio No. 1797 del 18 de junio de 2009**.
- Embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada con matrícula inmobiliaria No. 370-288419 inscrito y localizado en Cali: medida que fue comunicada a la entidad mediante **oficio No. 1796 del 18 de junio de 2009**.
- Embargo y secuestro de los dineros que posee la señora **CLAUDIA GUZMAN PERDOMO** con **C.C. 31.986.004** en cuentas corrientes, ahorros, certificados de depósitos, bonos, en los bancos relacionados a folio 1 del cdno. 2 del expediente; medida que fue comunicada a las entidades bancarias mediante **oficio circular No. 1795 del 18 de junio de 2009**.

TERCERO. – DISPÓNESE que, frente al embargo de **REMANENTES** existentes a favor del **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, para el proceso con radicado **003-2009-00161** (fls. 28 y 29 – Cdno. 2), se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1660

RAD.: No. 021-2019-01060-00

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Entra el Despacho a pronunciarse respecto de los escritos presentados en su orden como a continuación se expone.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **JULIÁN DAVID CERÓN GRISALES**, obrante a folios 82 a 86 del expediente electrónico del proceso, el Despacho advierte que, aunque la misma no fue objetada, no será aprobada, como quiera que arroja un valor superior a la realizada por el Despacho, lo que indica que las tasas de interés aplicadas por el ejecutante no concuerdan con las emanadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, advirtiendo que tampoco se reportaron abonos a la obligación que justifiquen la diferencia, por lo que se procederá a modificarla como a continuación se indicará.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

MODIFÍCASE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente asunto, obrante a **folios 82 a 86** del expediente electrónico del proceso, la cual quedará de la siguiente manera:

1) PAGARÉ No. 1: 454423124

VALOR CAPITAL	\$ 8.569.343,00	
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		01-abr-19
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	28,98	
FECHA DE CORTE		08-oct-20
DIAS	-22	
TASA EFECTIVA	27,14	
TIEMPO DE MORA	547	
RESUMEN FINAL		
SALDO CAPITAL	\$ 8.569.343	
SALDO INTERESES	\$ 3.274.117	
DEUDA TOTAL	\$ 11.843.460	

2) **PAGARÉ No. 2:** 454423696

VALOR CAPITAL	\$ 4.808.698,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-abr-19
DIAS	29
TASA EFECTIVA	28,98
FECHA DE CORTE	08-oct-20
DIAS	-22
TASA EFECTIVA	27,14
TIEMPO DE MORA	547
RESUMEN FINAL	
SALDO CAPITAL	\$ 4.808.698
SALDO INTERESES	\$ 1.837.275
DEUDA TOTAL	\$ 6.645.973

3) **PAGARÉ No. 3:** 1130608012

VALOR CAPITAL	\$ 16.482.501,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	25-oct-19
DIAS	5
TASA EFECTIVA	28,65
FECHA DE CORTE	08-oct-20
DIAS	-22
TASA EFECTIVA	27,14
TIEMPO DE MORA	343
RESUMEN FINAL	
SALDO CAPITAL	\$ 16.482.501
SALDO INTERESES	\$ 3.900.089
DEUDA TOTAL	\$ 20.382.590

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 13 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1651

RAD.: No. 020-2007-00352-00

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el proceso que antecede, observa el Despacho que existe error en el **punto primero** del **auto No. 1007 del 24 de marzo de 2021**, visto al folio 201 del expediente electrónico del presente asunto, en cuanto al valor del avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No 370-274361**, aquí embargado y secuestrado, toda vez que se indicó que el avalúo es por valor de **\$19.430.000,00 M/Cte.**, que corresponde al catastral, sin el incremento del **50%** que dispone la **regla 4ª del artículo 444 del C.G.P.** En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

CORRÍJASE el **punto primero** del **auto No. 1007 del 24 de marzo de 2021**, visto a folio 201 del expediente electrónico del presente asunto, en cuanto al valor del avalúo comercial del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No 370-274361**, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO. – CÓRRASE traslado por el término de **tres (3) días** a la parte demandada del **AVALÚO** catastral del bien inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 370-274361**, el cual se encuentra embargado y secuestrado, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 444 del C.G.P.**, por la suma de **\$29.145.000,00 M/Cte.**”

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1664

RAD.: No. 015-2016-00673-00

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Transcurrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, obrante a folios 103 a 113 del expediente electrónico del proceso, y pese a que no hubo oposición, se observa que la misma no se adecúa a lo establecido en la regla 4ª del artículo 446 del C.G.P., toda vez que no parte desde la liquidación que ya fue aprobada por el Despacho, (**auto No. 7855**, fl. 98 C-1), pues la misma fue aprobada hasta el **31/10/2019**, por lo que es desde el día siguiente a la mencionada fecha que se debe presentar la actualización de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el monto por el que se aprobó la misma, para no incurrir en cambio de valores ya aprobados. Teniendo esto en cuenta lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – APÁRTASE este Estrado Judicial de los efectos del traslado corrido por Secretaría y en consecuencia **NO TENER EN CUENTA** la liquidación presentada por la parte demandante, obrante a folios 103 a 113 del expediente electrónico del proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – REQUIERASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en la **regla 4ª artículo 446 del C.G.P.**, teniendo en cuenta que la misma debe partir de la liquidación ya aprobada, los abonos realizados, presentados en las fechas exactas en que se causaron y teniendo en cuenta que primero se aplica el valor del abono a los intereses y luego de quedar remanentes, al capital.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 13 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1684

RAD. No. 013-2019-00116-00

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda acumulada presentada dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** contra el señor **FABIO SANTIAGO ANGULO HURTADO**, se observa que ésta reúne las exigencias del artículo 463 del Código General del Proceso y las contenidas en el artículo 82 ibídem; así mismo, que las pretensiones se derivan de un título que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del código en mención, ya que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así las cosas, se ordenará librar mandamiento de pago, concediendo a la parte demandada un término de cinco (5) días para pagar la obligación, y de diez (10) para proponer excepciones.

Igualmente se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos constituidos en títulos de ejecución en contra del señor **FABIO SANTIAGO ANGULO HURTADO**, para que comparezcan a hacerlos valer, mediante acumulación de sus demandas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 463, 293 y 108 del Código General del Proceso, es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Finalmente, el emplazamiento se surtirá a costas del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ADMÍTESE la acumulación de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO. – LÍBRASE mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC**, y contra del señor **FABIO SANTIAGO ANGULO HURTADO**, para que dentro del término de los **CINCO (5) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, pague las siguientes sumas de

dinero:

- A.** La suma de **\$5.500.000.00 M/Cte.**, por concepto del saldo insoluto del pagaré P-80443432, glosado a esta demanda.
- B.** Por concepto de los intereses de mora del dos por ciento (2%), desde el **20 de agosto de 2020** hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.
- C.** Por concepto de los intereses de plazo al tres por ciento (3%), desde el **19 de julio de 2019** hasta la fecha de vencimiento, es decir, **19 de agosto de 2020**.
- D.** En relación a las costas, el Juzgado las liquidará en el momento procesal oportuno.

TERCERO. – NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago al demandado en la forma establecida en el **artículo 463 numeral 1º del Código General del Proceso**, es decir, por notificación en estado; lo anterior, toda vez que la ejecutada ya fue notificada del mandamiento de pago dictado dentro del proceso principal, tal como obra a folio 5 del cdno. principal del expediente.

Se le hace saber a la parte demandada que tiene **cinco (5) días** hábiles para pagar, artículo 431 del C.G.P., y **diez (10) días** hábiles para proponer excepciones al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 Ibíd.

CUARTO. – SUSPÉNDESE el pago a todos los acreedores y **EMPLÁCESE** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del ejecutado, el señor **FABIO SANTIAGO ANGULO HURTADO**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término emplazatorio, el cual se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda, mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará por una vez de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 108 del C.G.P.**, en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, bien sea el diario **El País** o el **Diario Occidente**, el día domingo, o en una radiodifusora local, cualquier día, entre las 6:00 A.M. y las 11:00 P.M.; allegando al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, y si la publicación se realizó en un medio diferente al escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

QUINTO. – POR SECRETARÍA líbrese el listado emplazatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P.

SEXTO. – ORDÉNASE a la parte actora del proceso acumulado, retire y diligencie el listado de emplazamiento.

SÉPTIMO. – **NIÉGASE** la solicitud de medida cautelar respecto de la entidad COLPENSIONES, por cuanto la misma ya se había decretado mediante auto No. 0585 del 04 de febrero de 2020, visible a folio 12 del cdno. 2 del expediente.

OCTAVO. – **DECRÉTASE** el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que recaen sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-198264** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y que le corresponden al demandado, señor **FABIO SANTIAGO ANGULO HURTADO**, identificado con **C.C. No. 2.430.001**.

NOVENO. – **ORDENASE** a la **SECRETARIA** librar el oficio correspondiente, y remitirlo al correo electrónico consulta.juridica.co@gmail.com, para que sea tramitado por la parte interesada. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

DÉCIMO. – **RECONÓCESE** personería amplia y suficiente a la abogada **DIANA MARÍA VIVAS MÉNDEZ**, identificada con **C.C. No. 31.711.912** y **T.P. No. 340.382** del **C.S. de la J.**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** de conformidad con los términos del poder especial presentado.

DÉCIMO PRIMERO. – **EJECUTORIADA** la presente providencia, regrese el expediente a Despacho para resolver sobre la solicitud de pago de títulos asociados y/o constituidos en el proceso de la referencia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1665

RAD.: No. 013-2017-00665-00

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante obrante a folios 56 a 59 del expediente electrónico del presente proceso, el Despacho advierte que, aunque la misma no fue objetada, no será aprobada, como quiera que la misma no inicia en la fecha indicada en el mandamiento de pago para intereses de mora, y la tasa utilizada para liquidar los intereses no se ajusta a las fijadas por la superintendencia financiera, por lo que se procederá a modificar la liquidación. Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE. –

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

VALOR CAPITAL	\$ 17.061.815,00	
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		27-sep-15
DIAS	3	
TASA EFECTIVA	28,89	
FECHA DE CORTE		9-abr-21
DIAS	-21	
TASA EFECTIVA	25,97	
TIEMPO DE MORA	1992	
RESUMEN FINAL		
SALDO CAPITAL	\$ 17.061.815	
SALDO INTERESES	\$ 24.943.691	
DEUDA TOTAL	\$ 42.005.506	

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1658

RAD.: No. 012-2020-00088-00

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el respectivo traslado de la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 446 del Código General del Proceso**, el Juzgado;

RESUELVE. –

APRUÉBASE la liquidación del crédito presentada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, por valor total de **\$37.036.630.oo M/Cte** al **15/02/2021**, de los cuales **\$33.878.928.oo M/Cte.**, corresponden a **capital** y **\$3.157.702.oo M/Cte.**, son por concepto de **intereses.**

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 13 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1661

RAD.: No. 007-2018-00629-00

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, obrante a la folios 123 a 126 del expediente electrónico del proceso y pese a que no hubo oposición, se observa que la misma no se encuentra adecuada a lo establecido en la regla primera del artículo 446 del C.G.P., toda vez que **i)** la liquidación no se realiza a partir de la fecha indicada en el mandamiento de pago, (**auto No. 2278**, fl. 30 C-1), **ii)** no se dice nada de los intereses de plazo en dicha liquidación; y **iii)** la tasa de interés de mora no se ajusta a la establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, arrojando dicha liquidación un valor inferior a la realizada por el Juzgado, advirtiendo que nada se dice de abonos realizados por la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – APÁRTASE el Juzgado de los efectos del traslado corrido por la Secretaría y en consecuencia **NO TENER EN CUENTA** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folios 123 a 126 del expediente electrónico del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – DISPÓNESE que las partes presenten la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. y lo señalado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 13 mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1663

RAD.: No. 006-2014-00456-00

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Transcurrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, obrante a folios 125 a 127 del expediente electrónico del proceso, y pese a que no hubo oposición, se observa que la misma no se adecúa a lo establecido en la regla 4ª del artículo 446 del C.G.P., toda vez que no parte desde la liquidación que ya fue aprobada por el Despacho, mediante **auto No. 3973 del 24 de septiembre de 2015**, -fl. 56 C-1-, por lo que es desde el mes siguiente al de la finalización de dicha liquidación, es decir, desde **octubre de 2014**, inclusive, que se debe presentar la actualización del crédito, teniendo en cuenta el monto por el que se aprobó la misma, para no incurrir en cambio de valores ya aprobados.

Teniendo esto en cuenta lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – APÁRTASE este Estrado Judicial de los efectos del traslado corrido por Secretaría y en consecuencia **NO TENER EN CUENTA** la liquidación presentada por la parte demandante, obrante a folios 125 a 127; y por ende las anteriores obrantes a folios 121 a 124 del expediente electrónico del proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – REQUIERASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en la **regla 4ª artículo 446 del C.G.P.**, teniendo en cuenta que la misma debe partir de la liquidación ya modificada, los abonos realizados, presentados en las fechas exactas en que se causaron y teniendo en cuenta que primero se aplica el valor del abono a los intereses y luego de quedar remanentes, al capital.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1668

RAD.: No. 005-2019-00074-00

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, obrante a la folios 87 a 90 del expediente electrónico del presente proceso y pese a que no hubo oposición, se observa que la misma no se encuentra adecuada a lo establecido en la regla primera del artículo 446 del C.G.P., toda vez que i) la liquidación no se realiza a partir de la fecha indicada en el mandamiento de pago, (**auto No. 0056**, fl. 10 C-1), y ii) no se indica nada respecto de abonos realizados por la parte demandada para justificar tal situación, a pesar de que ya se ha puesto en conocimiento de la parte interesada por parte del Despacho mediante **auto No. 0347 del 15 de febrero de 2021** y **auto No. 0928 del 17 de marzo de 2021**.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – APÁRTASE el Juzgado de los efectos del traslado corrido por la Secretaría y en consecuencia **NO TENER EN CUENTA** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folios 87 a 90 del expediente electrónico del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – DISPÓNESE que las partes presenten la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. y lo señalado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1654

RAD.: No. 004-2012-00703-00

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante obrante a folios 139 a 142 del expediente electrónico del proceso, y con la cual se corrige la allegada el 21 de octubre de 2020, vista a folios 135 a 137 del expediente electrónico; el Despacho advierte que, aunque la misma no fue objetada, no será aprobada, como quiera que arroja un valor superior a la realizada por el Despacho, lo que indica que las tasas de interés aplicadas por el ejecutante no concuerdan con las emanadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, advirtiendo que tampoco se reportaron abonos a la obligación que justifiquen la diferencia, por lo que la modificará como a continuación se indicará. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – MODIFÍCASE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente asunto, obrante a folios 139 a 142 del expediente electrónico del proceso, la cual quedará de la siguiente manera:

VALOR	\$ 23.120.000,00
--------------	-------------------------

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-jun-14
DIAS	29
TASA EFECTIVA	19,63
FECHA DE CORTE	23-feb-21
DIAS	-7
TASA EFECTIVA	17,54
TIEMPO DE MORA	2422

RESUMEN FINAL	
SALDO CAPITAL	\$ 23.120.000
INTERESES MORA DEL 21/06/2012 al 31/05/2014	\$ 12.808.557
SALDO INTERESES	\$ 28.359.609
DEUDA TOTAL	\$ 64.288.166

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.**

Fecha: 13 de mayo de 2021

**JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
Secretario**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1683

RAD. No. 003-2018-00705-00

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, uno de ellos por medio del cual la abogada Diana María Vivas Méndez, solicita “*dar trámite a la acumulación de la demanda presentada*”; revisado el expediente, se evidencia que no reposa la misma, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUIERESELE a la abogada Diana María Vivas Méndez, para que allegue al Despacho, el escrito de la demanda acumulada y sus anexos, para proceder a su estudio e impartirle el trámite correspondiente.

SEGUNDO. – OFICIAR al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, informándole que el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a **DESEMBARGAR** y los **REMANENTES** producto de lo ya embargado, en el proceso distinguido con radicación **003-2018-00705-00**, en el que actúan como parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC**, identificada con **Nit. No. 900.223.556-5**, y como parte demandada, la señora **MERCY AVIRAMA CUCHIMBA**, identificada con **C.C. No. 26.473.176**, solicitado mediante auto interlocutorio No. 1238 del 16 de diciembre de 2020, **SI SURTE EFECTOS** por ser la primera comunicación que en tal sentido se recibe dentro del presente proceso. Lo anterior, para que obre y conste en el proceso radicado bajo el No. 76001-4003-008-2018-00410-00.

TERCERO. – OFICIAR al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, informándole que el embargo de remanentes solicitado dentro del presente proceso con radicación No. **003-2018-00705**, mediante oficio No. 531 del 07 de abril de 2021, **NO SURTE EFECTO ALGUNO**; toda vez que dentro del mismo ya se recibió comunicación previa en tal sentido, proveniente del **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, visible en la página 117 del índice electrónico del expediente. Lo anterior, para que obre y conste dentro del proceso radicado bajo el No. 2020-00016-00.

CUARTO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA** que **LIBRE** y **ENVÍE** los oficios anteriormente referidos.

QUINTO. – AGRÉGASE a los autos para que obre y conste en el expediente, el oficio No. 650 del 20 de abril de 2021, proveniente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, mediante el cual informa que “(...) *mediante auto interlocutorio No. 678 del 16 de marzo de 2021, se dispuso remitir el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, e informarles que los depósitos judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia (...)*”. **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

SEXTO. – EJECUTORIADA la presente providencia, regrese el expediente a Despacho para resolver sobre la solicitud de pago de títulos asociados y/o constituidos en el proceso de la referencia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 13 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1657

RAD.: No. 002-2018-00020-00

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

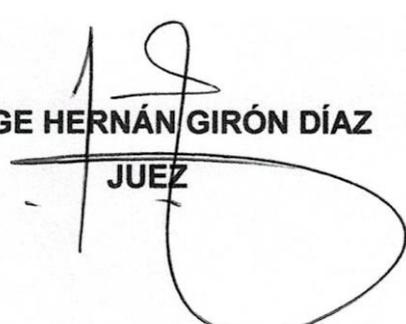
Transcurrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, obrante a folios 55 a 59 del expediente electrónico del proceso, y pese a que no hubo oposición, se observa que la misma no se adecúa a lo establecido en la regla 4ª del artículo 446 del C.G.P., toda vez que no parte desde la liquidación que ya fue aprobada por el Despacho, (**auto No. 6857**, fl. 38 C-1), pues la misma fue aprobada hasta el **31/05/2019**, por lo que es desde el día siguiente a la mencionada fecha que se debe presentar la liquidación de la actualización del crédito, teniendo en cuenta el monto por el que se aprobó la liquidación, para no incurrir en cambio de valores ya aprobados. Teniendo esto en cuenta lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – APÁRTASE este Estrado Judicial de los efectos del traslado corrido por Secretaría y en consecuencia **NO TENER EN CUENTA** la liquidación presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – REQUIERASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en la **regla 4ª artículo 446 del C.G.P.**, teniendo en cuenta que la misma debe partir de la liquidación ya aprobada, los abonos realizados, presentados en las fechas exactas en que se causaron y teniendo en cuenta que primero se aplica el valor del abono a los intereses y luego de quedar remanentes, al capital.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 13 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1687

RAD. No. 001-2018-00751-00

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita *“hacer efectivo el desglose de los documentos base del proceso de la referencia”*, aportando para ello, el arancel judicial exigido. Ahora bien, se tiene que mediante auto No. 0605 del 01 de marzo de 2021, el Despacho, resolvió decretar la terminación del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía instaurado por Scotiabank Colpatria S.A. contra Armando Diuza Jori, ordenándose el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada, no obstante, el desglose referido debe realizarse a favor de la parte demandante, como quiera que ella lo solicitó y en el asunto de la referencia, se itera, se decretó la terminación en virtud del pago de las cuotas en mora. Así las cosas, actuando de conformidad con lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – CORRIJASE el **punto sexto** de la parte resolutive del **auto No. 0605** del **1º de marzo de 2021**, visible en la página 133 del índice electrónico del expediente, en el sentido de indicar que se ordena el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandante y no, a favor de la parte demandada como se indicó en dicha providencia.

SEGUNDO. – HAGASELE entrega de los documentos objeto de desglose, ordenados en **providencia No. 0605** del **1º de marzo de 2021**, visible en la página 133 del índice electrónico del expediente; al señor **ALEXANDER QUIROGA ARBOLDEA**, identificado con **C.C. No. 1.144.025.248**, en calidad de persona autorizada por el apoderado judicial de la parte demandante, para retirar los documentos solicitados.

TERCERO. – ORDENASE en consecuencia a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, que agende **CITA** con la finalidad de que se retiren los documentos y se envíe al correo electrónico buzonjudicial@jimenezpuerta.com, la información de la misma.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1686

RAD. No. 031-2019-00247-00

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – INFÓRMASELE al apoderado judicial de la parte demandante que el emplazamiento en el “*registro nacional de empleados*” se efectuó el 22 de enero de 2021, tal como consta en la página 22 del índice electrónico del expediente.

SEGUNDO. – ORDÉNASELE a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, que se agende **CITA** con la finalidad de que la parte interesada proceda a revisar el proceso de la referencia, y se envíe al correo electrónico fortega53@yahoo.es, la información de la misma.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1666

RAD.: No. 030-2019-00577-00

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el respectivo traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, no habiendo sido objetada y encontrándose ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 446 del Código General del Proceso**, el Juzgado;

RESUELVE. –

APRUÉBASE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **COOPERATIVA VISIÓN SOLIDARIA – COOPVISOLIDARIA**, por valor total de **\$9.686.080,00 M/Cte.**, al **19/04/2021**, de los cuales **\$6.000.000,00 M/Cte.**, corresponden a **capital** y **\$3.686.080,00 M/Cte.**, son por concepto de **intereses moratorios**.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 13 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1653

RAD.: No. 028-2017-00002-00

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Entra el Despacho a pronunciarse respecto de los escritos presentados dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** propuesto por el **BANCO BBVA COLOMBIA** contra **JASSON RUÍZ PERLAZA**, en su orden como a continuación se expone.

Con relación a la solicitud de la parte demandante de resolver el recurso de reposición que presentara en este asunto, obrante a folios 1 al 3 del expediente electrónico, el Juzgado le indicará que el mismo se resolvió mediante **auto No. 3293 del 18 de noviembre de 2020**, obrante al folio 4 del mismo expediente.

Respecto de los informes de gestión rendidos por la **SOCIEDAD MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, vistos a folios 7 al 10 del expediente electrónico del presente proceso, el Despacho dispondrá ponerlos en conocimiento de las partes para que manifiesten lo que a bien tengan dentro del término de ejecutoria.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con las liquidación del crédito aportada por la parte demandante obrante a folios 11 al 17 del expediente electrónico, el Juzgado no la tendrá en cuenta, toda vez que se encuentra en trámite la que presentara con anterioridad.

Finalmente, en cuanto a la liquidación presentada por la parte actora, obrante a folios 73 a 79 del cuaderno principal del expediente físico, el Despacho advierte que, aunque la misma no fue objetada, no será aprobada, como quiera que la misma arroja un valor superior a la realizada por el Despacho, lo que indica que las tasas de interés aplicadas por el ejecutante no concuerdan con las emanadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, advirtiendo que tampoco se reportaron abonos a la obligación que justifiquen la diferencia, por lo que habrá de modificarse como a continuación se indicará.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – INDÍCASELE a la parte demandante que el recurso de reposición que presentara en este asunto, obrante a folios 1 al 3 del expediente electrónico, se resolvió mediante **auto No. 3293 del 18 de noviembre de 2020**, obrante al folio 4 del mismo expediente.

SEGUNDO. – PÓNENSE en conocimiento de las partes los informes de gestión rendidos por la **SOCIEDAD MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien actúa como

secuestre, vistos a **folios 7 al 10** del expediente electrónico del presente proceso, para que manifiesten lo que a bien tengan dentro del término de ejecutoria.

TERCERO. – DISPÓNESE no tener en cuenta la liquidación del crédito aportada por la parte demandante obrante a folios 11 al 17 del expediente electrónico, toda vez que se encuentra en trámite la que presentara con anterioridad.

CUARTO. – MODIFÍCASE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente asunto, la cual quedará de la siguiente:

1) **PAGARÉ No. 1: 00130956029600005292**

VALOR CAPITAL	\$ 10.490.626,00	
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		15-dic-16
DIAS	15	
TASA EFECTIVA	32,99	
FECHA DE CORTE		27-nov-18
DIAS	-3	
TASA EFECTIVA	29,24	
TIEMPO DE MORA	702	
RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA	\$ 5.689.486	
INTERESES PLAZO	\$ 939.057	
SALDO CAPITAL	\$ 10.490.626	
DEUDA TOTAL	\$ 17.119.169	

2) **PAGARÉ No. 2: 00130956005000014310**

VALOR CAPITAL	\$ 6.021.370,00	
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		15-dic-16
DIAS	15	
TASA EFECTIVA	32,99	
FECHA DE CORTE		27-nov-18
DIAS	-3	
TASA EFECTIVA	29,24	
TIEMPO DE MORA	702	
RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA	\$ 3.265.630	
INTERESES DE PLAZO	\$ 540.664	
SALDO CAPITAL	\$ 6.021.370	
DEUDA TOTAL	\$ 9.827.664	

3) **PAGARÉ No. 3: 00130956005000014328**

VALOR CAPITAL	\$ 33.556.811,00	
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		15-dic-16
DIAS	15	
TASA EFECTIVA	32,99	
FECHA DE CORTE		27-nov-18
DIAS	-3	
TASA EFECTIVA	29,24	
TIEMPO DE MORA	702	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 18.199.201
INTERESES PLAZO	\$ 1.557.880
SALDO CAPITAL	\$ 33.556.811
DEUDA TOTAL	\$ 53.313.892

4) PAGARÉ No. 4: 00130956005000018675

VALOR	\$ 10.969.463,00
-------	------------------

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	15-dic-16
DIAS	15
TASA EFECTIVA	32,99
FECHA DE CORTE	27-nov-18
DIAS	-3
TASA EFECTIVA	29,24
TIEMPO DE MORA	702
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 5.949.179
INTERESES PLAZO	\$ 727.008
SALDO CAPITAL	\$ 10.969.463
DEUDA TOTAL	\$ 17.645.650

5) PAGARÉ No. 5: 00130956000100000806

VALOR	\$ 400.000,00
-------	---------------

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	15-dic-16
DIAS	15
TASA EFECTIVA	32,99
FECHA DE CORTE	27-nov-18
DIAS	-3
TASA EFECTIVA	29,24
TIEMPO DE MORA	702
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 216.936
SALDO CAPITAL	\$ 400.000
DEUDA TOTAL	\$ 616.936

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 13 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1669

RAD.: No. 027-2019-01102-00

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, obrante a la folios 52 a 55 del expediente electrónico del presente proceso y pese a que no hubo oposición, se observa que la misma no se encuentra adecuada a lo establecido en la regla primera del artículo 446 del C.G.P., toda vez que i) la liquidación no se realiza a partir del **23/05/2018**, tal como se indicada en el mandamiento de pago, (**auto No. 2594**, fl. 17 C-1), y ii) no se informa nada respecto de abonos realizados por la parte demandada para justificar tal situación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – APÁRTASE el Juzgado de los efectos del traslado corrido por la Secretaría y en consecuencia **NO TENER EN CUENTA** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folios 52 a 55 del expediente electrónico del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – DISPÓNESE que las partes presenten la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P. y lo señalado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 13 mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1659

RAD.: No. 027-2017-00595-00

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

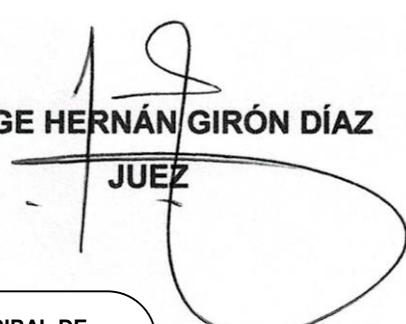
Transcurrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, obrante a folios 78 a 88 del expediente electrónico del proceso, y pese a que no hubo oposición, se observa que la misma no se adecúa a lo establecido en la regla 4ª del artículo 446 del C.G.P., toda vez que no parte desde la liquidación que ya fue aprobada por el Despacho, (**auto No. 7872**, fl. 57 C-1), pues la misma fue aprobada hasta el **28/05/2019**, por lo que es desde el día siguiente a la mencionada fecha que se debe presentar la liquidación de la actualización del crédito, teniendo en cuenta el monto por el que se aprobó la misma, para no incurrir en cambio de valores ya aprobados. Teniendo esto en cuenta lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – APÁRTASE este Estrado Judicial de los efectos del traslado corrido por Secretaría y en consecuencia **NO TENER EN CUENTA** la liquidación presentada por la parte demandante, obrante a folios 78 a 88 del expediente electrónico del proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – REQUIERASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en la **regla 4ª artículo 446 del C.G.P.**, teniendo en cuenta que la misma debe partir de la liquidación ya aprobada, los abonos realizados, presentados en las fechas exactas en que se causaron y teniendo en cuenta que primero se aplica el valor del abono a los intereses y luego de quedar remanentes, al capital.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 13 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1652

RAD.: No. 025-2017-00516-00

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesto por **JORGE ALBEIRO SÁNCHEZ DURÁN** contra **ADRIANA OROZCO CASTILLO Y CARLOS ANDRÉS OROZCO CASTILLO**, el Juzgado;

RESUELVE:

CÓRRASE TRASLADO por la **SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a **folios 192 y 192** del expediente electrónico del presente proceso.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 13 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1685

RAD. No. 025-2015-00263-00

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda acumulada presentada dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por el señor **JAIME AFANADOR PLATA** contra la señora **LORENA SARASTI TAGUADO**, se observa que ésta reúne las exigencias del artículo 463 del Código General del Proceso y las contenidas en el artículo 82 ibídem; así mismo, que las pretensiones se derivan de un título que cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del código en mención, ya que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así las cosas, se ordenará librar mandamiento de pago, concediendo a la parte demandada un término de cinco (5) días para pagar la obligación, y de diez (10) para proponer excepciones.

Igualmente se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos constituidos en títulos de ejecución en contra de la señora **LORENA SARASTI TAGUADO**, para que comparezcan a hacerlos valer, mediante acumulación de sus demandas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 463, 293 y 108 del Código General del Proceso, es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Finalmente, el emplazamiento se surtirá a costas del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ADMÍTESE la acumulación de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO. – LÍBRASE mandamiento de pago a favor del señor **JAIME AFANADOR PLATA**, y en contra de la señora **LORENA SARASTI TAGUADO**, para que dentro del término de los **CINCO (5) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

- A.** La suma de **\$15.000.000.oo M/Cte.**, por concepto del saldo insoluto de la letra de cambio No. **LC-2111 3929870**, glosada a esta demanda.
- B.** La suma de **\$607.500.oo M/Cte.**, por concepto de los intereses de plazo, liquidados desde el **11 de abril** hasta el **2 de julio de 2019**.
- C.** Por concepto de los intereses de mora que se llegasen a causar, a la tasa máxima legal permitida, desde el **3 de julio de 2019** hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.
- D.** En relación a las costas, el Juzgado las liquidará en el momento procesal oportuno.

TERCERO. – NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago al demandado en la forma establecida en el **artículo 463 numeral 1º del Código General del Proceso**, es decir, por notificación en estado; lo anterior, toda vez que la ejecutada ya fue notificada del mandamiento de pago dictado dentro del proceso principal, tal como obra a folio 5 del cdno. principal del expediente.

Se le hace saber a la parte demandada que tiene **cinco (5) días** hábiles para pagar, artículo 431 del C.G.P., y **diez (10) días** hábiles para proponer excepciones al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 Ibíd.

CUARTO. – SUSPÉNDESE el pago a todos los acreedores y **EMPLÁCESE** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la ejecutada, la señora **LORENA SARASTI TAGUADO**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término emplazatorio, el cual se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda, mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará por una vez de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 108 del C.G.P.**, en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, bien sea el diario **El País** o el **Diario Occidente**, el día domingo, o en una radiodifusora local, cualquier día, entre las 6:00 A.M. y las 11:00 P.M.; allegando al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, y si la publicación se realizó en un medio diferente al escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

QUINTO. – POR SECRETARÍA líbrese el listado emplazatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P.

SEXTO. – ORDÉNASE a la parte actora del proceso acumulado, retire y diligencie el listado de emplazamiento.

SÉPTIMO. – NIÉGASE la solicitud de medida cautelar respecto de las entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede, a saber: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Bancolombia y Banco Agrario de Colombia, por cuanto la misma ya se había decretado mediante auto interlocutorio No. 1548 del 07 de octubre de 2016, visible a fl. 21 del cdno. principal del expediente.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

**En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.**

Fecha: 13 de mayo de 2021

**JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
 SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1670

RAD.: No. 024-2019-01104-00

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante obrante a folios 61 a 62 del expediente electrónico del presente proceso, el Despacho advierte que, aunque la misma no fue objetada, no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses no se ajusta a las fijadas por la superintendencia financiera, por lo que se procederá a modificarla. Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE. –

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

VALOR CAPITAL	\$ 13.790.546,00	
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		3-ago-19
DIAS	27	
TASA EFECTIVA	28,98	
FECHA DE CORTE		5-nov-20
DIAS	-25	
TASA EFECTIVA	26,76	
TIEMPO DE MORA	452	
RESUMEN FINAL		
SALDO CAPITAL	\$ 13.790.546	
SALDO INTERESES	\$ 4.317.728	
DEUDA TOTAL	\$ 18.108.274	

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
 MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
 Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1662

RAD.: No. 023-2013-00864-00

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Transcurrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, obrante a folios 76 a 79 del expediente electrónico del proceso, y pese a que no hubo oposición, se observa que la misma no se adecúa a lo establecido en la regla 4ª del artículo 446 del C.G.P., toda vez que no parte desde la liquidación que ya fue modificada por el Despacho, mediante **auto No. 840 del 24 de julio de 2015**, -fl. 47 C-1-, por lo que es desde el día siguiente a la fecha de la mencionada providencia que se debe presentar la actualización del crédito, teniendo en cuenta el monto por el que se aprobó la misma, para no incurrir en cambio de valores ya aprobados.

Teniendo esto en cuenta lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – APÁRTASE este Estrado Judicial de los efectos del traslado corrido por Secretaría y en consecuencia **NO TENER EN CUENTA** la liquidación presentada por la parte demandante, obrante a folios 76 a 79 del expediente electrónico del proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – REQUIERASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en la **regla 4ª artículo 446 del C.G.P.**, teniendo en cuenta que la misma debe partir de la liquidación ya modificada, los abonos realizados, presentados en las fechas exactas en que se causaron y teniendo en cuenta que primero se aplica el valor del abono a los intereses y luego de quedar remanentes, al capital.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 034 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 13 de mayo de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1085

RAD.: No. 010-2016-00603-00

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$1.215.609,12 M/Cte**, a favor de la parte demandante, a través de su apoderada, la abogada **MARIELA GUTIERREZ PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 31.270.523.**, respecto de 1 título que se relaciona a continuación:



<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitució</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>	Número de Títulos
469030002580488	9004061505	BANCO COO MEVA SA	IMPRESO ENTREGADO	19/11/2020	NO APLICA	\$ 1.215.609,12	1

Cuenta única

Total Valor \$ 1.215.609,12

SEGUNDO. – AGRÉGUENSE la devolución del oficio **No. 01-1252** enviado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de abril de 2021

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
 SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1030
RAD.: No. 017-2018-00828-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la liquidación presentada por la apoderada de la parte subrogada, **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, obrante de la página 54 a 56 del expediente electrónico del proceso, el Despacho advierte que, aunque la misma no fue objetada, no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses no se ajusta a las fijadas por la superintendencia financiera. Además de lo anterior, los gastos judiciales no hacen parte de los conceptos a liquidar, por lo que dicho valor no será tenido en cuenta y se procederá a modificar la liquidación, de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 34,680,978.00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	26-dic-19
DIAS	4
TASA EFECTIVA	28.37
FECHA DE CORTE	11-feb-21
DIAS	-19
TASA EFECTIVA	26.31
TIEMPO DE MORA	405
TASA PACTADA	5.00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0.00
ABONOS A CAPITAL	\$0.00
SALDO CAPITAL	\$0.00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0.00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0.00
TASA NOMINAL	2.10
INTERESES	\$ 97,106.74

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 9,531,142
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 34,680,978
SALDO INTERESES	\$ 9,531,142
DEUDA TOTAL	\$ 44,212,120

Además de lo anterior, atendiendo a la subrogación parcial que se realizó, en 2 de los 3 pagares en este proceso (No. **356856715** por valor de **\$9.690.422.00 M/Cte.** y No. **453771810** por valor de **\$24.990.556.00 M/Cte.**) se requerirá a la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ**, para que allegue liquidación actualizada, teniendo en cuenta el mencionado acto jurídico.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte subrogada, **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** En su lugar, se tendrá como monto de la obligación que le corresponde, hasta el **11/02/2021**, la suma de **\$44.212.120.00 M/Cte.**

SEGUNDO. – REQUÍERASE a la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ**, para que allegue liquidación actualizada, teniendo en cuenta la subrogación parcial realizada con el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 022 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 marzo de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

INFORME. - A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación; así mismo hago constar que **no hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

Blanca Nataly Corredor Aldana
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 1082
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 007-2018-01059-00

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL ANDALUCÍA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, actuando a través de apoderado judicial, contra **MYRIAM LOZADA DE ÁNGULO** y **MARÍA TERESA LOZADA MONSALVE**, en virtud del **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas de:

- **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 370 – 213902**, decretado en auto interlocutorio **No. 257** del **22 de enero de 2019**, proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, que obra a folio 1 C-2, de propiedad de ambas demandadas; el cual fue comunicado a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI**, mediante Oficio **No. 212** de la misma fecha (fl.1 reverso C-2). Para lo cual se libró despacho comisorio No. 38 (fl.9 reverso C-2) con lo cual se llevó a cabo diligencia de secuestro (fl.11 y reverso C-2)

TERCERO. – Oficiese a **LAY BRIGITTE CASTRILLON RINCON**, autorizada del secuestre **DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S**, Nit. **900.187.976-0.**, quién puede ser ubicado en la

Calle 15 N # 6N-34 de Cali, oficina 404 Edificio Alcázar Barrio Granada, para que haga la entrega del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 370 – 213902**, a las demandadas, rindiendo las cuentas comprobadas de su gestión.

CUARTO – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **ELABORAR** los Oficios correspondientes.

QUINTO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

SEXTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandada**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SÉPTIMO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 023 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de abril de 2021

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**